

CAPÍTULO IV.

SUMARIO.—**Clasificación de las obligaciones.** (Continuación.) B. *Por el sujeto.*

(Obligaciones unilaterales y bilaterales; obligaciones únicas ó individuales y múltiples ó colectivas; mancomunadas simples ó á prorrata y mancomunadas solidarias.)

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la clasificación de las obligaciones por razón del SUJETO.*—A. *Obligaciones unilaterales y bilaterales.*—1. Hipótesis de la obligación unilateral.—2. Supuesto de la obligación bilateral.—3. Concepto de la obligación bilateral.—4. No basta para la bilateralidad de las obligaciones el doble carácter en las personas de acreedor y deudor.—5. Esencia de la bilateralidad en las obligaciones.—6 y 7. Aplicación de esta doctrina.—8. Ejemplo.—9. Se deduce diferencia entre las nociones de bilateralidad, correlatividad y compensación.—10. Erróneo concepto usual de los contratos unilaterales y bilaterales, y falsa noción de los llamados *intermedios*.—11. Unilateralidad de las obligaciones de responsabilidad civil, por razón de delito ó falta.—12. Doctrina especial de la bilateralidad, con aplicación á la rescisión de las obligaciones de esta clase.—B. *Obligaciones únicas ó simples y múltiples ó compuestas, por razón del sujeto.* (Mancomunidad en las obligaciones á prorrata y solidarias.) *Precedentes generales.*—13. Razón de plan.—14. Motivo de esta clasificación de las obligaciones.—15. Significación gramatical de la mancomunidad.—16. Concepto jurídico de la misma.—17. Especies de la mancomunidad (simple y solidaria).—18. Fuentes legales de esta doctrina en Derecho español de Castilla.—19. Confusión y errores modernos en este punto. (Códigos y leyes especiales, que con diversos motivos aluden á la mancomunidad.)—20. Más inexplicable sentido acerca de esta materia, el contradictorio é impropio que ofrecen los proyectos de Código civil de 1851 y de 1882.—21. Nuestro juicio.—C. *Obligaciones mancomunadas simples ó á prorrata.*—22. Reglas de Derecho. 1.ª, especies de la mancomunidad simple; 2.ª, su explicación; 3.ª, la presunción de Derecho está á favor de la mancomunidad simple; 4.ª, criterio para la distribución de derechos y responsabilidades entre acreedores y deudores, en el caso de mancomunidad simple; 5.ª, ¿son susceptibles las obligaciones indivisibles de esta clase de mancomunidad?; 6.ª, forma de utilizar las acciones para demandar su cumplimiento; 7.ª, criterio para ciertos casos de mayor dificultad práctica; 8.ª, reciprocidad de todas las reglas anteriores.—D. *Obligaciones mancomunadas solidarias.*—23. Reglas de Derecho. 1.ª, especies de la solidaridad; 2.ª, caracteres distintivos de la misma; 3.ª, consecuencias á que dan lugar; 4.ª, la solidaridad como ficción jurídica de un mandato; 5.ª, pluralidad uniforme ó varia en las obligaciones solidarias; 6.ª, presunción de derecho, contraria á la solidaridad; 7.ª, sus fuentes; 8.ª, formas de hacer efectivas las responsabilidades solidarias; 9.ª, á quién debe pagar el deudor solidario; 10.ª á 13.ª, extinción de la cosa debida solidariamente, según que intervenga ó no culpa, ó medie caso fortuito; 14.ª, interrupción de la prescripción en las obligaciones solidarias; 15.ª, responsabilidad de intereses en las obligaciones solidarias de cantidad; 16.ª, medios de defensa de los co-deudores solidarios; 17.ª, su distinción en *comunes y particulares*; motivos de nulidad, de rescisión ó de extinción de las obligaciones; necesidad de investigar detenidamente la eficacia de la *remisión* aplicada á las obligaciones solidarias; distinciones, precedentes doctrinales y legales; declaraciones que constituyen nuestro criterio en la cuestión, respecto del Derecho vigente en Castilla; hipótesis, mediante cuyo examen se precisa el criterio doctrinal; cuadro demostrativo de los desarrollos del mismo; 18.ª, distribución de provechos, ó reinte-

gro de responsabilidades entre acreedores ó deudores solidarios; fundamento de esta doctrina y sus principios; fuentes de que nacen las reglas jurídicas, con sujeción á las cuales debe hacerse la distribución ó reintegro; acciones para la efectividad de estos reintegros ó responsabilidades, según los casos; 19.ª, orígenes y naturaleza de las reglas de Derecho expuestas, acerca de las obligaciones solidarias.—24. Conclusión crítica, respecto del sistema adoptado en este punto por la legislación de Castilla.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—25. Obligaciones bilaterales.—26. Ídem mancomunadas simples.—27. Ídem solidarias.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—28. Obligaciones bilaterales.—29. Ídem mancomunadas y solidarias.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—30. Obligaciones bilaterales.—31. Obligaciones solidarias.

§ 3.º *Erección.*—32. Obligaciones unilaterales.—33. Mancomunidad en las obligaciones (á prorrata y solidarias).

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—34. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—35. Enumeración de las aplicables á las materias de este Capítulo.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la clasificación de las obligaciones por razón del SUJETO.

A. Obligaciones UNILATERALES Y BILATERALES.

1. La obligación jurídica y contractual es contenido de una relación obligatoria entre dos términos personales, acreedor y deudor, cuyas situaciones muestran, respectivamente, la conexión recíproca y la imputación mutua de un derecho á *reclamar* y de una necesidad de *prestar*; manifestaciones y resultados de la primera causa de la relación, que es el acto jurídico, *título de pedir* y *causa de deber*, á la vez, para cada uno de aquéllos.

Generalmente, ó al menos en la hipótesis más sencilla, uno tiene sólo derechos, y el otro sólo obligaciones correlativas; es decir, que el derecho está en la esfera del acreedor y la obligación en la esfera del deudor, en cada uno de los cuales, el acreedor asume toda la actividad de su derecho y acción, para exigir el cumplimiento de la obligación correlativa, y el deudor, por el contrario, asume también toda la actividad de su compromiso y obligación, para satisfacer la prestación debida; son, en la relación, término *activo* el uno, por ejercicio de su *acción*, término *pasivo* el otro, por el cumplimiento de su *prestación*; la actividad del primero es imperante y condicionante respecto de la

del segundo, toda vez que ya tenemos dicho en muchas ocasiones, que, aun consistiendo la obligación en la entrega de una cosa determinada, nunca es ésta el propio y verdadero *objeto jurídico* de la obligación, sino el compromiso de deberla, contraído por el deudor.

En todo caso, la correlatividad de ambos términos, en esta clase de relaciones de derecho, depende de la imposibilidad en que estaría uno de ellos de desenvolver eficazmente la actividad, que por su situación le pertenece, sin la correspondencia de la actividad contraria, de la que es causa y fin recíproco.

Hasta aquí, y dentro de la hipótesis examinada, no se descubre más que la idea de la obligación *unilateral*; que no es otra cosa que «la obligación que nace como producto de una relación entre los dos términos de la misma, en cada uno de los cuales las personas que en él figuran *no ejercitan otra actividad de derecho que la peculiar de su término respectivo y opuesto, pero necesario el uno al otro*: un acreedor que es sólo y exclusivamente acreedor, atendida aquella relación obligatoria; y un deudor, que es también únicamente deudor, por causa de la misma relación».

2. Pero en otra hipótesis, no por más compleja, menos cierta y frecuente, puede y suele ocurrir que cada uno de los términos personales *tenga y deba*—por razón de la misma relación ó vínculo— actividad en ambos campos y condiciones; sea acreedor y deudor á la vez, por la propia causa, y en una mutuality y reciprocidad indisolubles, dada la naturaleza de la relación. Entonces, se ofrece la idea de la obligación *bilateral*.

3. Es, pues, *bilateral* la obligación que nace, como producto de una relación, entre los dos términos de la misma, en cada uno de los cuales la persona ó personas que en él figuran, *ejercitan recíprocamente las dos actividades, por acción y por prestación; la propia del término en que están cuando se les considera, ya como acreedores, ya como deudores tan sólo, y la del contrario*.

En la obligación *bilateral*, en tanto el acreedor presta su actividad en el campo de la obligación, en cuanto ésta es condición de su derecho, respecto del otro término de la relación; y en tanto, ocurre lo propio con el deudor, aplicando y dominando también con su actividad el término opuesto del acreedor, en cuanto que este derecho recíproco es condición, á la vez, de su obligación, respecto del término personal contrario de la relación; es decir, que la cualidad de deudor y acreedor, el derecho y la obligación de cada uno, son condición de la obligación y el derecho recíprocos y mutuos, en la obligación *bilateral*.

4. Para que la obligación sea *bilateral* no basta que en cada uno de sus dos términos personales concurren el doble carácter de acreedor y

deudor el uno del otro y viceversa, por accidente ó simple superposición de ambas cualidades en la misma persona respecto de la otra con quien mantiene la relación obligatoria, sino que es absolutamente preciso sean ambas cualidades *producto recíproco del vínculo* que les constituye en aquélla, y que la cualidad *mutua* de deudor ó acreedor sea *condición* de la correspondiente, en el otro término personal opuesto.

5. Constituye, pues, la *bilateralidad* en las obligaciones la idea de la *mutualidad*, de la *reciprocidad* más perfectas; las mismas personas mutuamente obligadas, y cada una, no sólo con el recíproco derecho de la obligación respectiva contraria, sino dándose esta reciprocidad *de obligación á obligación*, de tal suerte que la una exista por la otra, y sean condición *mutua*; que estas obligaciones bilaterales tengan por origen la misma causa de deber, igual vínculo, en suma, y no relación diferente.

6. Indudables obligaciones bilaterales son las que nacen de la compra-venta, por ejemplo, entre comprador y vendedor, que son al mismo tiempo acreedores y deudores recíprocos, por tan indisoluble conexión y por tal compleja integridad de vínculo, que si el comprador tiene el derecho á la entrega de la cosa vendida, es por la recíproca ineludible de que el vendedor tiene derecho al precio, y si el comprador tiene la obligación de entregar éste, es porque á su vez esto constituye la condición de la obligación del vendedor de entregar la cosa, objeto de la compra-venta; que hasta en el nombre del contrato muestra la noción de la *bilateralidad* de las obligaciones que forman su contenido, en cuanto que no es, ni puede ser, *compra ó venta* solamente, sino precisamente *compra-venta*.

7. Por el contrario, supóngase dos personas, constituidas en relación obligatoria, y aunque ambas tengan, la una respecto de la otra, el doble carácter de acreedor y deudor, pero sin que en sus derechos y obligaciones se ofrezca la condicionalidad de *derecho á derecho* y de *obligación á obligación*—no de *derecho á obligación* correspondiente, que ésta es la idea constante y la nota común de *correlatividad*, que existe siempre en términos jurídicos, cualquiera que sea la clase de relación, cosa bien distinta, como se ve, de la *bilateralidad*—y tales respectivas obligaciones no serán *bilaterales*.

8. Ejemplo: Juan, acreedor de Pedro, y éste, deudor de Juan, por razón de mutuo y en cantidad de dos mil pesetas; Pedro, acreedor de Juan, y éste deudor de Pedro por igual ó diversa cantidad, procedente de depósito. Pues bien; no obstante ser acreedor y deudor cada uno del otro, ni el título de pedir, ni la causa de deber, son los mismos en el uno que en el otro caso, ni depende el derecho y obligación correlativos de cada uno de ellos, del otro, ni las dos relaciones obligatorias se con-

dicionan mutuamente, ofreciéndose entre ellas perfecta reciprocidad, ni tiene nada de extraño que una se cumpla antes que la otra, ó se cumpla la una y la otra no, ni hay, en suma, otra manera de llegar en cierto modo á condicionarse, identificarse y confundirse, que por un medio *extraño* á la naturaleza particular de cada una de ellas, á manera de agente *externo* y *comprensivo* de ambas, pero por el reconocimiento de su anterior y separada existencia, que sería la *compensación*, si fueran iguales en cantidad y otros accidentes, ó á lo sumo de la menor en la mayor.

9. Resulta bien claro en nuestro sentir, no sólo lo que es *bilateralidad*, sino sus diferencias con las nociones jurídicas de *correlatividad* y *compensación*.

10. Por eso encontramos erróneo el concepto, que de ordinario se da de los contratos *unilaterales* y *bilaterales*, y mucho más equivocada la idea que suele tenerse de los contratos llamados *intermedios*, ó *bilaterales ex post facto*.

Suele decirse que son *unilaterales*, los que producen tan sólo una obligación y un derecho; *bilaterales*, los que producen varias obligaciones y derechos; é *intermedios*, aquellos que, en un principio, y por su naturaleza, no producen más que una obligación y un derecho, y después, por virtud de un hecho posterior, originan otro derecho y otra obligación distintos, y en términos personales contrarios á la originaria que por naturaleza primitivamente produjeron.

En orden á este importante punto, observemos:

1.º Que todo contrato, como es el acuerdo de dos personas para constituir, regular ó disolver entre sí un vínculo jurídico, ofrecería ya en cierto modo la nota de la *bilateralidad*, en cuanto consiste esencialmente en el concierto de dos ó más voluntades, que concuerdan recíprocamente en el mismo objeto y fin jurídicos, si se entendiera en este sentido externo y superficial, y no en el concepto esencial antes explicado. Es más: así entendida la *bilateralidad*, sería nota, no tan sólo de los contratos, sino de toda relación jurídica que definimos (1), «la conexión ó concurso de dos ó más personas en un objeto de derecho»; «el vínculo que une y hace coincidir al sujeto activo con el pasivo, en la cosa objeto del derecho».

2.º Por el contrario, la reciprocidad en las obligaciones que da lugar á su *bilateralidad*, constituye el vínculo *íntimo* y *esencial* de la obligación de un término personal con la del opuesto, y de la obligación y el derecho dentro de cada uno de ambos términos personales; mientras que la falta de esta reciprocidad así concebida, y no por mera corres-

(1) Núm. 24, Cap. XIX, Tom. II.

pondencia *externa*, priva á las obligaciones del verdadero carácter de bilaterales.

3.º Que el *contrato* y la *obligación* ú *obligaciones*, que por él se producen, son siempre dos ideas distintas, no obstante su relación histórica y de *causalidad*, como lo son la *causa* y el *efecto*, siquiera no exista el uno sin la otra; el contrato es la *fuerza* de la relación obligatoria y contractual, y la obligación es el *contenido* de la relación. Por eso, el contrato puede decirse siempre *bilateral* en ese aspecto de mera reciprocidad *externa* entre los contratantes, por su necesario acuerdo y conformidad recíproca de voluntades, sin los cuales la idea del contrato es imposible; mientras que las obligaciones pueden tener ó no el carácter de *bilateralidad*, según que sea ó no la una *condición* precisa de la opuesta.

Comprueba la verdad de esta distinción, la posibilidad de un mismo contrato comprensivo de diferentes y aun independientes, pero compatibles estipulaciones y, por tanto, de diversas relaciones obligatorias; la fuente de todas ellas es única; el contrato es uno, y si la *bilateralidad* tuviera ese sentido externo de origen, el concierto de las voluntades, que constituyó el contrato, daría á éste el carácter de *bilateral*, sin que por eso lo fueran las diversas obligaciones de su contenido, porque no son las unas *condición recíproca y necesaria* de las otras; lo compatible, lo reunido, no es lo recíprogo, lo condicionante y condicionado y, en suma, lo *bilateral*.

4.º Que por esto, precisamente, no es admisible la teoría de los contratos *intermedios* ó *bilaterales ex post facto*, como sinonimia aplicable á la idea de una obligación, primitiva y originariamente *unilateral*, que se convierte por hechos posteriores en obligación *bilateral*. La *bilateralidad* es una noción esencial, y, por tanto, *congénita* á la obligación, y no *adquirida* por accidente posterior; la obligación *unilateral* no puede convertirse en *bilateral*. Lo que habrá será, que al lado de una obligación *unilateral*, antes únicamente existente por razón del contrato, surgirá otra nueva obligación, producto de hechos posteriores que engendran nuevas relaciones y que no es *recíproca* ni *condición* de aquella anterior, con la cual no tiene nada de común, á no ser sino que el mismo contrato fué el supuesto remoto, aunque necesario, pero no la causa especial y directa para que se produjera; ó, á lo sumo, que un nuevo hecho jurídico subrogue la obligación unilateral anterior con otra también unilateral ó bilateral, por el medio de derecho que se llama *novación*.

En suma, ó una obligación más *agregada*, ó la desaparición de la anterior unilateral, sustituida por la que originó la novación, también unilateral, ó por otras que sean bilaterales; pero nunca se ofrecerá la

metamorfosis de que una misma obligación unilateral en su origen se convierta *ella misma* en obligación bilateral por la influencia de hechos posteriores al contrato que la produjo.

El contrato de depósito, unilateral en su origen, en cuanto que no produce otra obligación que la del depositario de restituir la cosa depositada cuando el deponente la reclame, se califica de *intermedio* ó *bilateral ex post facto*, si por razón del mismo hubieran sobrevenido gastos ó perjuicios al depositario, en cuya hipótesis nacerá la obligación, en el deponente, de reintegrar é indemnizar á aquél. Éste es uno de los ejemplos aducidos en comprobación de esa equivocada *bilateralidad*, por hecho posterior en las obligaciones, ó de la supuesta conversión de las unilaterales en bilaterales, de la teoría que combatimos.

Pero obsérvese que la nueva relación obligatoria, por virtud de la cual debe el deponente al depositario el reintegro de gastos ó perjuicios, es completamente distinta, contingente y variable en extensión, de la producida por el depósito, á raíz de la perfección del contrato, para que el depositario devuelva la cosa al deponente; distinta, también, la *causa* de una y otra, el propio contrato de depósito es la causa de ésta; la *utilis gestio*, el mandato tácito y, si se quiere, el principio de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro, y se enriquecería el deponente, dueño de una cosa depositada, que originó gastos de conservación, si se eximiera de ellos y gravara con su pago, sin reintegro, al depositario, ó cualquiera otra, pero nunca puede reputarse *causa* el propio contrato de depósito por su naturaleza, puesto que no todos los de su clase producen tales consecuencias: el origen de tiempo tampoco es el mismo.

Además, falta toda reciprocidad y condicionalidad entre la obligación de devolver la cosa, imputable al depositario, y la de reintegro de gastos é indemnización de perjuicios, imputable al depositante, y los derechos correlativos en ambas partes. El del deponente para reclamar la cosa no depende del que tenga el depositario al reintegro; la obligación de reintegrar en el deponente, no es recíproca ni condicionada con la del depositario de restituir el objeto del depósito; ni menos, por tanto, se puede afirmar que ésta, originaria y unilateral, se haya convertido en bilateral después de sobrevenir aquélla.

11. Anotemos aquí, que las obligaciones en que consista la responsabilidad civil por consecuencia de delito, son todas perfectamente *unilaterales*; pues ni el derecho del perjudicado es condicionado ni condicionante de otro derecho recíproco, ni asimismo lo es, tampoco, la obligación de indemnizar que tienen el delincuente, ó demás personas á quienes afecte la responsabilidad civil subsidiaria.

12. Finalmente; es carácter especial de las obligaciones, propia-

mente bilaterales, la doctrina relativa á *la rescisión* de las mismas, por el incumplimiento de la prestación recíproca y condicionada, contraída por uno de los términos personales de la relación obligatoria, cuyo hecho de incumplimiento pone en manos del otro el ejercicio de una condición resolutoria, para rescindir el vínculo; pues sólo mediante ese organismo, de tal trabazón, íntimo y esencial de las obligaciones bilaterales, y dentro del concepto expuesto de la *bilateralidad*, se concibe, como justo y suficiente, que la falta de la prestación ajena disculpe y releve del cumplimiento de la propia, y autorice para pedir y obtener la resolución del vínculo; sin que sea eficaz, para esta conclusión, la simple idea de *correlatividad*, aneja á toda relación jurídica en general, pero que no condiciona prestaciones con prestaciones, sino prestaciones con derechos recíprocos, verdadero resultado del cumplimiento, eficacia y utilidad de las mismas y único término hábil de considerar la razón de aquélla.

La *correlatividad* se da entre el derecho y la obligación y viceversa; la *bilateralidad* ha de existir de obligación á obligación y de derecho á derecho.

B. Obligaciones únicas ó simples y múltiples ó compuestas por razón del sujeto.—Mancomunidad en las obligaciones; Á PRORRATA Y SOLIDARIAS.—Precedentes generales.

13. Lo mismo por razón de las personas, que por razón de las cosas que intervienen como *sujeto*, ó figuran como *objeto* de las obligaciones, pueden clasificarse éstas en únicas ó simples y múltiples ó compuestas. Sin embargo, cuando se dice del sujeto, parecen más propias las palabras *únicas* y *múltiples*, así como cuando se habla del objeto es más adecuada la expresión de *simples* y *compuestas*.

14. Las obligaciones se dicen, en lo que al sujeto se refiere, *únicas individuales* ó *simples*, cuando es una sola la persona que tiene el carácter de dador y otra el de acreedor, y *múltiples, colectivas* ó *compuestas*, cuando son varios los acreedores, los deudores ó ambos. Esta *pluralidad* de acreedores ó deudores, respecto de una obligación, constituye el fondo de la doctrina de *mancomunidad* en las obligaciones (1).

15. La primera necesidad que ha de satisfacerse en la exposición de esta doctrina, es la de fijar el sentido gramatical y jurídico de las palabras que la son peculiares; buena prueba es de esta necesidad la verdadera anarquía de lenguaje que en este punto reina.

(1) Á este aspecto de las obligaciones simples y múltiples, por razón de las personas, se ha llamado también obligaciones individuales ó particulares, y obligaciones colectivas; así como estas últimas se han distinguido en conjuntas ó mancomunadas, y simples ó solidarias.—Comas. *Enmienda al proyecto de Código civil*, pág. 73.

De *mancomún*, *mancomunar* y *mancomunidad*, significan la idea de pluralidad de personas, que concurren á un fin común (1).

16. El significado jurídico de la mancomunidad, en orden á las obligaciones, es, y no puede ser otro, que el de obligarse *en común*; es decir, contraer compromiso de *deber*, ó adquirir derecho de *pedir*, varias personas, respecto de una misma obligación, concurrir todas ellas en una relación jurídica, de la que es contenido la obligación común. Deber lo mismo varios deudores, ó tener derecho á lo mismo varios acreedores, en *todo* ó en *parte* del objeto de una obligación, es lo que determina la nota *genérica* de la *mancomunidad* en las obligaciones.

17. Ahora bien: el *género mancomunidad* se realiza de dos modos diferentes, que son *especies* de esta idea; ambos piden el hecho de la pluralidad de sujetos; pero la forma y resultado de la misma son enteramente diversos, según que concurren varios sujetos, como acreedores, ó como deudores, respecto de un crédito ú obligación, para tener derecho al primero, ó deber la segunda, por partes divididas ó prorrateadas entre ellos, ó con derecho á pedir, ó deber de prestar cada uno, íntegra y totalmente, el objeto del derecho ó de la obligación correlativa.

Cuando el derecho ó la obligación resulta atribuido ó imputable por partes, en que se divida ó prorratee, á los acreedores ó deudores mancomunados, la mancomunidad, y el derecho y la obligación que la ostentan se denominarán, *mancomunidad simple* ó *á prorrata*, y, por tanto, la obligación, *mancomunada simple* ó *á prorrata*.

Por el contrario; cuando el derecho ó la obligación sea atribuido ó imputable, *total é íntegramente*, á cada uno de los acreedores ó deudores mancomunados, la mancomunidad y el derecho ó la obligación que la producen se denominarán, mancomunidad *solidaria*, y, por consiguiente, la obligación, *mancomunada solidaria*.

En suma: las obligaciones *múltiples*, por razón de las personas, dan lugar á las obligaciones *mancomunadas*, y éstas, á su vez, se distinguen en obligaciones *á prorrata* y obligaciones *solidarias*.

18. Esta doctrina está conforme con los orígenes legales más autorizados del Derecho patrio, acerca de la materia. Del Fuero-Juzgo á la Novísima—con excepción de la ley 61.^a de de las Toro, que toma el

(1) *Mancomún*. De *man*, *mano*, y *común*. De acuerdo dos ó más personas, ó en unión de ellas.

Mancomunar. Unir las personas, fuerzas ó caudales para un fin. || Obligar á dos ó más personas de mancomún á la paga ó ejecución de una cosa. || Unirse, asociarse, obligarse de mancomún.

Mancomunidad. Acción y efecto de mancomunar ó mancomunarse.—*Diccionario de la Academia de la Lengua de 1885*.

género mancomunidad por la especie, *obligaciones á prorrata*, y esto con aplicación á la base de beneficio recibido por la mujer en la obligación de mancomún con su marido,—no hay nada que pueda motivarse se atribuya diferente sentido que el expuesto á los términos obligaciones *mancomunadas, á prorrata y solidarias*.

En todos esos Cuerpos legales, la palabra *mancomunidad* no representa otra cosa que la idea genérica de asociación, conjunción ó acuerdo de varios, para deber ó tener derecho á una obligación, expresándose, cuando esta mancomunidad tomaba forma *prorrateable*, que la obligación fuera imputable por partes, y cuando la afectaba *solidaria*, con las palabras *é cada uno por todo* ú otras análogas.

Entre esos orígenes legales y de doctrina á que aludimos, cabía, en el Derecho de Castilla anterior al Código civil, la distinción de *vigentes y derogados*, correspondiendo al primer grupo, además de la ley 61 de Toro, para la especialidad de que ella se ocupa, la 10, tít. 1.^o, lib. x de la Nov. Rec., copiada de la 2.^a, tít. 13, lib. v de las Ordenanzas Reales de Castilla ú Ordenamiento de Montalvo, que es la fundamental en la materia. Dice así: «Establecemos, que si dos personas se obligaren simplemente por contrato ó en otra manera alguna para hacer y cumplir alguna cosa, que por ese mismo hecho se entienda ser obligado cada uno por la mitad, salvo si en el contrato se dijere que cada uno sea obligado *in solidum*, ó entre sí en otra manera fuere convenido é igualado, y esto no embargante cualesquier leyes del derecho común que contra esto hablan, y esto sea guardado así en los contratos pasados como en los por venir (1).»

En cambio, al segundo grupo de leyes de dicho período sobre la materia, derogadas todas virtualmente por la transcrita de la Novísima (2), corresponden las que se fundan en un criterio doctrinal diferente, ya por consignar presunción contraria, cual la 4.^a, tít. 18, lib. III del Fuero Real, á la establecida por la ley de la Novísima, ya por no inspirarse, como ésta, en la esencia de la obligación, sino en otros accidentes y distinciones secundarios, como ocurre con las le-

(1) Igual criterio ofrece la ley 207 del Estilo, en cuanto á obligaciones mancomunadas de marido y mujer.

(2) En cuanto á esta derogación de las leyes anteriores, por la 10, tít. 1.^o, lib. x de la Nov. Rec., era preciso distinguir, en el Derecho de Castilla anterior al Código civil, entre aquellas leyes que se refieren á las obligaciones mancomunadas en general, y que, como la 4.^a, tít. 18, lib. III del Fuero Real, establecen un principio completamente contrario al de la ley Recopilada, que, en efecto, produjo su completa derogación, y aquellas otras que, como las leyes 8 y 10, tít. 12 de la Part. V, deben estimarse derogadas tan sólo en sus aplicaciones *generales* á dicha doctrina de obligaciones solidarias, pero *vigentes* en la *materia especial* de que tratan, que son los casos de la fianza prestada por varios, ó la fianza mutua entre deudores.

yes 8.^a y 10, tít. 12 de la Part. V, que, influidas al parecer por la misma doctrina que la ley recopilada, al tratar de la fianza prestada por varios fiadores ó la fianza mutua entre los deudores, la modifican con la circunstancia accidental, pero de resultados importantes para la doctrina, de la insolvencia ó ausencia *de la tierra* de alguno ó algunos de los fiadores ó deudores. He aquí el sentido, en la cuestión, de los que pudiéramos llamar relativamente orígenes antiguos de nuestro Derecho acerca de la *mancomunidad* en las obligaciones.

19. Veamos ahora la tendencia de los modernos, que es ciertamente más perturbadora é inexacta.

Leyes y Códigos especiales de este siglo, sobre varios asuntos, ofrecen los unos en sus disposiciones una errónea sinonimia entre la responsabilidad solidaria y la mancomunada, esto es, entre la *especie* y el *género* (1), mientras los otros emplean ya con perfecta exactitud, la denominación de *solidarias* para ciertas responsabilidades (2).

20. Sube de punto la impropiedad en el lenguaje, tanto en el proyecto de Código civil de 1851; como en los trabajos del de 1882, preparatorios del vigente de 1889. En el primero de éstos (3) se confunden explícitamente en una las ideas de *solidaridad* y *mancomunidad*, ó sea, se toma el género por una de las especies, haciendo equivalente las obligaciones *solidarias* de las *mancomunadas*, y siendo término contrapuesto de las últimas en la clasificación las que se llaman *individuales*; nombre impropio con que se designa las que calificamos de *á prorrata*, puesto que la mancomunidad es nota genérica á todas, según se ha dicho, y, además, tanto más *individual* es una obligación, cuanto más libre se presenta de toda conexión ó relación entre varias personas, por razón de su objeto.

A su vez, en el proyecto de 1882 y en el Código civil vigente (4) se comete igual error de sinécdoque, pero invirtiendo los términos. El de 1851 hacía sinónimo el género ó el todo *mancomunidad* de la es-

(1) «Las obligaciones que puedan constituirse en los contratos, son *individuales* ó *mancomunadas*. Hay mancomunidad entre deudores, cuando dos ó más personas se obligan á una misma cosa, de modo que ésta pueda exigirse en totalidad de cada uno de ellos.» Arts. 1.025 y 1.056.

(2) «De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias, que es el epígrafe de la Sección 4.^a, arts. 1.137 á 1.148, cap. III y tít. 1.^o, lib. IV del Código civil vigente.

(3) Por ejemplo: en lo penal, el art. 121 del Código de 1850, rectificado con el propio adverbio *solidariamente* en el 127 del de 1870; en lo administrativo, los arts. 46 y 101 del Decreto de 23 de Mayo de 1845, según más claramente lo comprueba el art. 105 del mismo por su párrafo 2.^o; en lo civil, el art. 11 de la ley de 19 de Agosto de 1841, sobre capellanías colativas.

(4) Tal se observa en los arts. 267, 270 y 565 del Código de Comercio de 1829, así como en el 127, 542 y otros del Código mercantil, en vigor desde 1.^o de Enero de 1886; en el art. 16 de la ley de 28 de Enero de 1848, y en el art. 6.^o de su Reglamento, de 17 de Febrero siguiente sobre Sociedades anónimas.

pecie ó parte *solidaridad*, y el de 1882 y el Código de 1889 rompen esta sinonimia, hacen término opuesto de lo *solidario* lo de *mancomún*, ó sea, traducen á *mancomunadas* las obligaciones *á prorrata*, que el proyecto de 1851 llamó, malamente, *individuales*.

¿Qué extraño, pues, ha de ser que cuando en el lenguaje proyectado para lo legal, los eminentes juristas que en su redacción intervienen se permiten estas veleidades é inexactitudes, el uso vulgar cometa análogas licencias? Ni, ¿cómo será posible evitar, con tal inseguridad é incorrección de lenguaje, nada menos que en la técnica nominadora de ideas tan importantes, se llegue á formar de ellas erróneo concepto en el comercio jurídico?

21. Sea cualquiera la generalización deplorable, que en el uso incorrecto del lenguaje para aplicaciones de Derecho haya tomado esta promiscuidad de sentidos y estas injustificadas y opuestas sinonimias de dicción, aparte de que esa misma variedad las desautoriza, mientras subsistió, como texto legal en la materia, el terminante de la ley 10, tít. 1.^o, lib. X de la Nov. Rec., las palabras *mancomunidad de mancomún*, *mancomunadamente* ó *mancomunada*, empleadas en los contratos ó en las leyes, no debieron entenderse más que como *género*, ó sea pluralidad de acreedores ó deudores, con relación á una misma obligación, haciendo depender de sus *expresos términos* ó claro contenido la determinación de la *especie* de aquella mancomunidad, en una de sus dos variedades, de *á prorrata* ó *solidaria*, y esto último cuando así *conste* indudablemente convenido ó preceptuado.

C. Obligaciones mancomunadas SIMPLES Ó Á PRORRATA.

22. REGLAS DE DERECHO:

1.^a La mancomunidad simple puede ser *activa*, *pasiva* y *común*, según que exista entre los acreedores, entre los deudores, ó entre ambos.

2.^a Hay mancomunidad simple ó *á prorrata* entre los acreedores, cuando varias personas tienen derecho *por partes* al cumplimiento de una misma obligación, cuya efectividad y provechos, prestada por uno ó por varios deudores, se divide entre aquéllos.

3.^a Siempre que no resulte clara y terminantemente otra cosa, y existan varios acreedores para una misma obligación, se entenderá que cada uno sólo tiene derecho á una parte de lo debido; porque la presunción de Derecho (1), en esta clase de obligaciones, múltiples por razón de las personas, era invariablemente de la mancomunidad simple, necesitando la *solidaria* pacto especial ó declaración expresa de la ley.

4.^a El derecho parcial de los acreedores en la obligación mancomu-

(1) L. 10, tít. 1.^o, lib. X Nov. Rec.